

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Teresa Mota.

Abogado: Lic. Samuel Antonio Mejía Robles.

Recurrida: Ycela María Casilla de Mercedes.

Abogado: Dr. José Martínez Monteagudo.

*Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Mota, titular de la cédula de identidad personal núm. 102300 serie 1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Antonio Mejía Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256128-9, con domicilio profesional en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio # 155, primer piso, casi esquina av. Expreso V Centenario, antiguo proyecto Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ycela María Casilla de Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160400-7, domiciliada y residente en la av. Sarasota # 133-A, ensanche Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221754-2, con estudio profesional abierto en la calle Saturno # 18, residencial Galaxias, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 361-2012, dictada en fecha 10 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de excepción propuesto por la señora TERESA MOTA, recurrida y recurrente incidental por las razones supra indicadas. SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelaciones: 1) Recurso de apelación principal interpuesto por la señora TERESA MOTA mediante acto No. 427/11, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial ALEKSEI BÁEZ MONAKOVA, Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en perjuicio de la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES accionista de la Compañía DOMINICANA SHIPPING CORPORATION; 2) de manera incidental por el señor PABLO MARCELINO POLANCO, mediante el acto No. 798 de fecha 03 de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES; 3) de

manera incidental por la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES, mediante el acto No. 610/2011 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año 2011, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores PABLO MARCELINO POLANCO y TERESA MOTA, todos en contra de la sentencia No. 00542/11 de fecha 20 de junio del año 2011, relativa al expediente No. 035-10-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, presentado por la señora TERESA MOTA, por las razones indicadas. CUARTO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental, presentado por la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES, por los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental presentado por el señor PABLO MARCELINO POLANCO. SEXTO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: "CUARTO: ACOGE la demanda en distracción del bien mueble embargado y ordena al señor PABLO MARCELINO POLANCO devolver a la señora YSELA MARÍA CASILLA DE MERCEDES del bien mueble de su propiedad embargado mediante actuación procesal No.980/08 de fecha 11/12/08, instrumentado por el Ministerial Algeni Félix Mejía, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, el cual se describe a continuación: 1) vehículo tipo carga, registro y placa No. LF-6605, placa actual L157668, marca Isuzu, chasis No. JAMJP7482G9408170, cilindros O, fuerza motriz OCC, color Blanco, por los motivos expuestos"; CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos ut supra indicados. SÉPTIMO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 7 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante autosnúms. 0023/2020 y 0025-2020 de fechas 23 de febrero y 2 de marzo de 2020, respectivamente, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que dicha magistrada y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, se han inhibido por figurar como jueces en las decisiones intervenidas en ocasión del presente proceso, y el magistrado Blas Fernández Gómez se encuentra de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Mota; y como parte recurrida Ysela María Casilla de Mercedes; litigio que se originó porque Teresa Mota embargó a la entidad Fama Shipping Dominicana, S. A., un vehículo de motor consistente en un camión marca Isuzu, color Blanco, Placa 157668, modelo NT, Chasis núm. JAMJP7482G9408170, Año 1986; a consecuencia de lo anterior, Ysela María Castilla de Mercedes, alegando que dicho embargo fue irregular, en razón de que el vehículo embargado es de su propiedad, demandó en distracción del bien mueble embargado, la que fue acogida por el indicado tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 00542-11 de fecha 20 de junio de 2011. Esta decisión fue apelada por Teresa Mota, Pablo Marcelino Polanco e Ysela María Casilla de Mercedes, por

ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó dichos recursos mediante la sentencia núm. 361-2012, objeto del presente recurso de casación.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisibles los recursos de casación por alegadamente carecer de objeto.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y fundamentos, desnaturalización del derecho y violación a los artículos 69 de la Constitución, 608 de Código de Procedimiento Civil, 3, 20, 21, 24, 44 y siguientes de la Ley 834 así como los arts. 23 inciso 5to. y 65 numeral 3 de la Ley 3726 sobre casación. **Segundo Medio:** Errónea valoración teórica y fáctica de las argumentaciones y de los hechos vertidos, violación de las garantías constitucionales del debido proceso. **Tercer Medio:** Ilógica y razonamiento y motivos contradictorios, defectos e insuficiencias, seguido de una mala valoración de las pruebas. **Cuarto Medio:** Limitación a los medios procesales de defensa, inobservancia y errónea aplicación a la norma jurídica contenida en la sentencia violatoria de la ley. **Quinto medio:** Omisión de estatuir sobre lo pedido y violación al art. 2280 del Código Civil”.

Respecto de los puntos que atacan los medios propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en ese tenor y de la verificación de los documentos aportados para la sustentación del proceso, esta Sala de la Corte ha podido constatar, que ciertamente la venta pública del bien embargado se llevó a cabo en la Provincia Santo Domingo, específicamente en el Mercado de Los Minas, según certificación de fecha 23 de diciembre del año 2008, expedida por el administrador de dicho mercado, que sin embargo, de los actos procesales se puede verificar que tanto los demandados como los demandantes en primer grado tiene domicilio en esta jurisdicción, lo que en definitiva y habiéndose declarado el juez a quo competente para conocer del asunto, en modo alguno puede considerarse la incompetencia en razón del territorio, máxime cuando todos los demás procesos relacionados al caso de la especie han sido llevados ante esta jurisdicción lo que da lugar a una prorrogación de competencia, que en nada impide que el caso que hoy nos ocupa continúe por economía procesal y para una sana y pronta administración de justicia siga su curso ante esta jurisdicción, máxime cuando se ha respetado el derecho de defensa que la asiste a la parte envuelta en el mismo, que por lo que debe ser rechazado el medio de excepción planteado”.

Aunque la parte recurrente intitula los medios de casación en la forma anteriormente detallada, no desarrolla todos los vicios denunciados; que en ese sentido, esta Corte de Casación se limitará a valorar los medios invocados en la medida que hayan sido desarrollados de forma oportuna.

En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por así convenir a su solución, la parte recurrente alega que según el art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente es el del lugar del bien mueble embargado, por tanto, si primera instancia conoció el asunto siendo incompetente, la corte *a qua* estaba en la obligación de subsanar esta deficiencia.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, y que la recurrente lo único que ha hecho es realizar una serie de relatos y medios distorsionados.

En cuanto a lo previamente planteado es preciso resaltar que la prorrogación de competencia es el

acto por el cual las partes, expresa o tácitamente convienen someter el conocimiento de su proceso ante un determinado tribunal; que en ese sentido, del estudio de la documentación aportada en ocasión del recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención se infiere que así como lo indicó la alzada, las partes prorrogaron de manera tácita la competencia del tribunal para el conocimiento del caso de que se trata, toda vez que asistieron y fueron parte de todo el proceso sin que cualquiera de los instanciados planteara la señalada excepción al tribunal apoderado, por tanto, fue correcta la decisión de la alzada en este sentido, por lo que procede rechazar dicho alegato.

En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la recurrente plantea que la corte *a qua* rechazó sus pretensiones aduciendo que la demandante en distracción no sabía del embargo y que por eso demandó casi dos años después de realizarse este, no obstante estar consciente la alzada de que la ordenanza núm.1137/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, le otorga tres días a la parte para interponer demanda en distracción, y que fue Fama Shipping que demandó en suspensión de la venta, quien actuaba en representación de la demandante en distracción por tanto no puede alegar que lo desconocía.

El recurrido se defiende planteando que la alzada no incurrió en los vicios denunciados y que procede su rechazo.

Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que efectivamente, tal como alega la parte recurrente, quien demandó en suspensión de la venta del vehículo embargado fue Fama Shipping, S. A., entidad contra quien estaba dirigido el embargo, por tanto, la alzada actuó de manera correcta al rechazar las pretensiones de la recurrente tras comprobar que esta erró al embargar un bien mueble propiedad de Ysela María Casilla, sin probar que ella fuera deudora de la embargante, por lo que ciertamente al embargarse un bien que no figuraba como propiedad de la embargada, sino de ella, esta tenía plena facultad para demandar la distracción del vehículo de su propiedad.

En ese sentido, y en cuanto a que la ordenanza núm. 1137/2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, le otorgó un plazo de tres días a la parte embargada para que interponga la demanda que corresponda y que la recurrida demandó en distracción casi dos años después, del estudio de la glosa procesal depositada en ocasión de este recurso de casación se verifica que fue acertada la decisión de la corte *a qua*, pues ciertamente quien demandó en suspensión de la venta fue la entidad Dominicana Shipping, Corporation, C. por A., en su propia representación y no en representación de la ahora recurrida, por tanto, el plazo de 3 días dispuesto en la indicada ordenanza no podía oponérsele por no tener conocimiento del embargo, porque el bien embargado no estaba en su poder, sino en manos del deudor de la embargante ahora recurrente, tal y como lo estableció la alzada, además de no tener certeza de cuándo la recurrida tuvo conocimiento de dicha ordenanza; que al no comprobarse que la alzada haya incurrido en violación alguna en ese sentido, procede rechazar dicho alegato y el medio aquí analizado.

En lo referente al alegato de la recurrente, que aduce que contrario a lo fallado, el camión embargado es propiedad de Fama Shipping, S. A. porque así estaba rotulado y que la recurrida es accionista y copropietaria de esa entidad, sobre el particular ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que si bien es cierto que en materia de muebles el art. 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de los vehículos de motor, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)".

En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada deja en evidencia que dicha corte comprobó que el vehículo de motor placa L157668, marca Izusu, modelo NT, año 1986, matrícula núm. 955264, color blanco, Chasis núm. JAMJP7482G9408170, es propiedad de la señora Ysela María Casilla Mercedes, conforme lo establece la certificación de derecho de propiedad expedida en fecha 16 de diciembre de 2008,

por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), institución estatal facultada para acreditar la cuestionada propiedad; en esas atenciones, procede rechazar dichos alegatos.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que la corte *a qua* expuso de manera detallada los hechos y dio una adecuada motivación en base a las comprobaciones realizadas, sin incurrir en los vicios denunciados, en tal sentido se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata.

En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, art. 608 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa Mota contra la sentencia núm. 361-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2012, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. José Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Napoleón Estévez Lavandier - Anselmo Alejandro Bello - Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.